



Resolución No. CSJBOR23-1249
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00745

Solicitante: Avelino Plazas Figueredo

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Proceso: Declarativo

Radicado: 13001310300620220043000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 04 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de septiembre de 2023 el señor Avelino Plazas Figueredo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13001310300620220043000, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 20 de junio de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-935 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de septiembre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican las servidoras judiciales que por auto del 8 de febrero de 2023 se rechazó la demanda, y contra esa providencia el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto publicado en estado del 26 de mayo de la presente anualidad, en el que se dispuso reponer e inadmitir la demanda, al igual que concederle cinco días para subsanar.

Que el apoderado judicial del demandante allegó subsanación de la demanda el 31 de mayo de 2023, pero que por error involuntario al ingresar al despacho, teniendo en cuenta el volumen de memoriales que se habían recibido dentro del proceso, el 15 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

junio de 2023 se profirió nuevamente el auto que resolvió el recurso de reposición.

Que el 20 de junio de 2023, la parte de mandante presentó nuevamente la subsanación de la demanda, por lo que el 27 del mismo mes y año, por secretaría, se asignó el trámite al sustanciador, quien ingresó el proyecto de la providencia al despacho el día 12 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, afirman que debido a la contingencia y la suspensión de términos presentada por las fallas en los sistemas de información de la Rama Judicial, durante los días 11 al 20 de septiembre de 2023, no fue posible publicar en estado la providencia. Por lo que, una vez superada la situación, el 26 siguiente fue notificado el auto que rechaza la demanda, en el micrositio del juzgado, providencia contra la cual el demandante presentó recurso de reposición el 29 de septiembre de la presente anualidad.

Indican que las solicitudes son resueltas en el orden cronológico en el que son recibidas y en ese mismo orden son asignadas al sustanciador para la proyección de la providencia que las resuelva. Esto, teniendo en cuenta la gran demanda de memoriales que recibe el juzgado, así como la alta carga laboral que se presenta.

Por lo anterior, afirman que las solicitudes del quejoso han sido resultas en un tiempo plausible, teniendo en cuenta los demás asuntos que debe tramitar la agencia judicial, tanto de procesos ordinarios como de trámites constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Avelino Plazas Figueredo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El señor Avelino Plazas Figueredo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13001310300620220043000, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 20 de junio del 2023.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, indican que, por auto del 12 de septiembre de 2023, publicado en estado del 26 del mismo mes y año, se dispuso rechazar la demanda.

Precisan, que las solicitudes son resueltas en el orden cronológico en el que son recibidas y en ese mismo orden son asignadas al sustanciador para la proyección de la providencia que las resuelva.

Por lo anterior, afirman que las solicitudes del quejoso han sido resultas en un tiempo plausible, teniendo en cuenta los demás asuntos que debe tramitar la agencia judicial, tanto de procesos ordinarios como de trámites constitucionales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda	13/02/2023
2	Ingreso al despacho	15/05/2023
3	Auto que repone el rechazo de la demanda y la inadmite	25/05/2023
4	Subsanación de la demanda	31/05/2023
5	Ingreso al despacho	15/06/2023
6	Auto repone el rechazo de la demanda y la inadmite	15/06/2023
7	Subsanación de la demanda	20/06/2023
8	Ingreso al despacho y reparto del trámite al sustanciador	27/06/2023
9	Ingreso al despacho del proyecto de la providencia	12/09/2023
10	Auto que rechaza la demanda	12/09/2023
11	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	25/09/2023
12	Recurso de reposición	29/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 20 de junio de 2023

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el auto que resuelve rechazar la demanda fue proferido el 12 de septiembre de 2023, lo que ocurrió con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre la presentación del recurso el 13 de febrero de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de mayo, transcurrieron 57 días hábiles; (ii) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 31 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho el 15 de junio siguiente, transcurrieron 11 días hábiles; (iii) entre la subsanación allegada el 20 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 27 del mismo mes y año, transcurrieron seis días hábiles, por lo que se tiene que las actuaciones fueron adelantadas en un término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,

lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

Así las cosas, se observa la tardanza reiterada por parte de la secretaria en ingresar el proceso al despacho para su trámite, por lo que al estarse ante una posible conducta disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, en calidad de secretaria del juzgado, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, respecto de la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, se observa que el auto adiado el 15 de mayo fue proferido dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, se tiene que la subsanación de la demanda presentada el 20 de junio de 2023, ingresó al despacho el 27 de junio siguiente, y el 12 de septiembre de 2023 se profirió el auto que resolvió rechazar la demanda, esto, 51 días después de haber puesto en conocimiento de la jueza el memorial, por lo que la actuación se encuentra por fuera del término de 10 días hábiles establecido en la precitada norma.

Al respecto, las servidoras judiciales indican bajo la gravedad de juramento, en cuanto a la organización y dinámica del juzgado, *“que llegada la solicitud y en un orden cronológico de solicitudes y demandas nuevas, la solicitud, es pasada al sustanciador, con el fin de que estudie y proyecte la providencia, máxime que los trámites constitucionales ocupan gran parte de la actividad judicial”.*

Lo anterior, se evidencia en la constancia secretarial del 27 de junio de 2023, mediante la cual se ingresa al despacho la subsanación de la demanda y, a la vez, se asigna el trámite al doctor Heiver Marrugo Monterrosa, sustanciador, quien, de conformidad a lo dispuesto dentro de la organización del juzgado, puso en conocimiento de la jueza el proyecto de la providencia el día 12 de septiembre del corriente, tal y como se evidencia en el informe rendido en el auto de esa calenda.

Al respecto, si bien, en el caso en concreto, la proyección de las providencias se encuentra delegada al sustanciador del despacho, se debe precisar que de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, es un deber de los servidores judiciales velar por las tareas que le sean confiadas, aun cuando estas hayan sido asignadas a sus subordinados, caso en el cual no quedará exento de la responsabilidad que de ello se derive.

En ese sentido, es claro que la funcionaria judicial, debía velar por el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, no evidenciándose en el caso de marras, comoquiera que se observa una mora de 41 días hábiles en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

Sin embargo, comoquiera que alega la funcionaria judicial que el despacho presenta un alto volumen de solicitudes y procesos, se procederá a verificar la información registrada en el aplicativo SIERJU, correspondiente al periodo en el que se presentó la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre 2023	193	279	59	291	122

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(193+279) - 59$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 413

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del 2023, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 72,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

De igual forma, al consultar la producción del despacho en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre 2023	848	174	9,04

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación

con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, se ordenará la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, en calidad de secretaria del juzgado encartado, conforme al ámbito de su competencia, y se archivará el trámite administrativo respecto de la titular del despacho, no sin antes, exhortarla para que verifique si la actuación desplegada por el sustanciador del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Avelino Plazas Figueredo, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado No. 13001310300620220043000, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, secretaria del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la actuación desplegada por el sustanciador del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH